



Periódico Oficial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 3 de Septiembre de 2014

Índice

-  **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
-  **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
-  **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
-  **AYUNTAMIENTOS**
-  **VARIOS**

TOMO CUI
NÚMERO
111

Revisado, como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2014 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, RELATIVO A LAS CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE GARANTÍAS, PRIMERO Y SEGUNDO DE JUICIO DE ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO; Y SU TRASFORMACIÓN EN JUZGADO DE GARANTÍAS Y JUZGADO DE JUICIO DE ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO; AL CAMBIO ORGANIZATIVO Y DE OPERACIÓN DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SANCIONADORAS DE ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO; ASÍ COMO LAS REGLAS PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y LA ASIGNACIÓN DE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL. 53-67

AYUNTAMIENTOS.

▪ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

REGLAMENTO DE LA MEJORA REGULATORIA PARA EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN. 68-73

REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN. 74-82

REGLAMENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 83-89

REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO PREVENTIVO DE DETENCIÓN MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, 90-102

▪ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

ACUERDO DE LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 21 -VEINTIUNO DE AGOSTO DEL 2014- DOS MIL CATORCE, SE APRUEBA Y AUTORIZA PERMUTAR 1-UN INMUEBLE MUNICIPAL IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CATASTRAL NÚMERO 30 038 017, UBICADO EN LA CALLE GARDENIAS (ANTES PRIVADA REYNOSA) DEL FRACCIONAMIENTO REYNOSA, IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES CATASTRALES NÚMERO 30 039 010 Y 30 039 011, 103-104

▪ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

ACUERDO DE LA OCTOGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 26-VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2014-DOS MIL CATORCE, SE APRUEBA SE DESINCORPORA EN DEL DOMINIO MUNICIPAL Y CAUSEN BAJA DEL PADRÓN DE BIENES PATRIMONIALES DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L., LOS 42-CUARENTA Y DOS VEHÍCULOS MUNICIPALES. 105-108



EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, LIC. JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, Y 26 INCISO A) FRACCIÓN VII, 29 FRACCIÓN IV, 30 FRACCIÓN VI, 161 Y 164 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; DETERMINÓ APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público y de interés social, y su observancia y cumplimiento es obligatorio dentro del Municipio de García, Nuevo León; teniendo como objeto regular los establecimientos que de forma onerosa o gratuita, operen dentro de este Municipio y presten al público en general el servicio de acceso a la red de INTERNET a través de cualquier equipo de cómputo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Cuota: Salario mínimo general diario vigente en el área geográfica B, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- II. Dirección de Comercio y Alcoholes: La Dirección de Comercio y Alcoholes de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León;
- III. Establecimiento: El Establecimiento que presta el servicio de acceso a INTERNET en el Municipio de García, Nuevo León; sea de forma mercantil, educativa, recreativa o de cualquier clase, poniendo a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a INTERNET;
- IV. Equipo de cómputo o hardware: Cualquier objeto sólido con el que se pueda tener acceso a INTERNET, entre los cuales se encuentran, de manera enunciativa, la Unidad Central de Proceso, monitor para visualizar las imágenes del ordenador, teclado para la operación del ordenador y el dispositivo manual que se utiliza para los mismos fines, denominado ratón o mouse en idioma inglés;
- V. Filtros especiales: programas de cómputo que sirven para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico, pornográfico y similar;
- VI. Inspección técnica: Examen que se realizará en los Establecimientos por medio de Inspección Cibernética, con la finalidad de determinar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como las incluidas en los demás ordenamientos aplicables;



www.garcia.gob.mx
Boulevard Heberto Castillo 200
Col. Paseo de las Minas, García, N.L. 66001
Tel. 81 24 8800

- VII. **INTERNET:** Siglas con que las que se identifica a la "Internacional Network of Computers" (idioma inglés) y que en castellano se traduce como Red Internacional de Computadoras, consistente en red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa e indirecta entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial (TCP/IP);
- VIII. **Permiso:** Permiso de funcionamiento de los Establecimientos, entendiéndose por éstos, los establecimientos que de forma mercantil, educativa, recreativa o de cualquier clase, pone a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a INTERNET, y
- IX. **Usuario:** Es la persona que contrata con un Establecimiento a efecto de utilizar un equipo de cómputo para acceder a INTERNET.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento es competencia de la Secretaría del R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio y Alcoholes.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Dirección de Comercio y Alcoholes, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los permisos de funcionamiento de los Establecimientos, entendiéndose por estos, los establecimientos que presta el servicio de acceso a INTERNET en el Municipio de García, Nuevo León; sea de forma mercantil, educativa, recreativa o de cualquier clase, poniendo a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a INTERNET;
- II. Autorizar o negar los cambios de titular, domicilio y/o beneficiario del permiso respectivo, cumpliendo con los requisitos señalados en este Reglamento;
- III. Crear y mantener actualizado un Registro Municipal de permisos para los Establecimientos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- V. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este Ordenamiento;
- VI. Calificar y aplicar las sanciones por violaciones a lo dispuesto en este Reglamento;
- VII. Decretar la clausura provisional o definitiva de los establecimientos y la imposición o reimposición de sellos o símbolos de clausura, mediante el procedimiento previsto en el presente Reglamento;
- VIII. Ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial o administrativa competente;
- IX. Resolver los procedimientos de revocación de permisos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Ordenamiento;
- X. Practicar inspecciones físicas para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XI. Ejecutar las órdenes de clausura provisional o definitiva, decretada por la autoridad competente, mediante la imposición de los sellos y/o los símbolos respectivos, y



www.garcia.gob.mx
Boulevard Heberto Castillo 200
Col. Paseo de las Minas, García, N.L. 66001
Tel. 8124 8800



XII. Las demás que establezcan éste y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO III DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO Y SU EXPEDICIÓN

ARTÍCULO 5.- El permiso para el funcionamiento de los Establecimientos, será expedido por el titular de la Dirección de Comercio y Alcoholes, debiendo el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud por escrito;
- II. Acompañar copia de: comprobante de domicilio, identificación oficial, Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Contar con las licencias de uso de suelo y de edificación correspondientes para la función específica o giro particular de dicho uso de suelo;
- IV. Contar con factibilidad de Protección Civil;
- V. Señalar el número de computadoras que se instalarán para el servicio al público en general;
- VI. Acompañar un plano de la distribución de áreas en las que se colocarán los equipos de cómputo; destinando, en su caso, un área específica para el uso de los equipos por los menores de edad, quedando prohibido contar con cubículos o estaciones de trabajo privadas, que no permitan la visibilidad a su interior desde una altura de 90 centímetros;
- VII. Acompañar cuatro fotografías a color del Establecimiento por cada 20 metros cuadrados de construcción del mismo. En la inteligencia de que dichas fotografías deberán ser de porciones distintas del local sobre el cual se pretenda establecer la negociación correspondiente y deberán exteriorizar un área que permita a la autoridad conocer el establecimiento de que se trate, para que esta esté en aptitud de otorgar el permiso conducente;
- VIII. Acreditar que el equipo de cómputo y sus accesorios de adaptación externa, así como los programas internos que contenga para su funcionamiento o entretenimiento conocidos como software, cuenten con licencias de uso vigentes, y
- IX. Los demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- El permiso tendrá el carácter de personal e intransferible y ampara únicamente lo relativo al funcionamiento de los Establecimientos, independientemente de que presten otros servicios para los cuales requieran otras autorizaciones o licencias, según se establezca en las regulaciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Los Establecimientos que cuenten con un número reducido de equipos de cómputos y no consideren que puede designar un área exclusiva para menores de edad, deberá contar con los filtros especiales en todos los equipos de cómputo.

ARTÍCULO 8.- Los permisos deben ser refrendados dentro de los dos primeros meses del año siguiente al de su expedición o refrendo inmediato anterior.

ARTÍCULO 9.- Los permisos se expedirán bajo las condiciones, términos y previo el cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento.



www.garcia.gob.mx
Boulevard Heberto Castillo 200
Col. Paseo de las Minas, García, N.L. 66001
Tel. 8124 8800

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL TITULAR DEL PERMISO Y DE LOS OPERADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de los titulares de los permisos para el funcionamiento de los Establecimientos, las siguientes:

- I. Exhibir el permiso en un lugar visible del establecimiento;
- II. Llevar un registro que contenga el nombre del usuario, así como la hora, fecha y el número del equipo de cómputo utilizado. La enumeración deberá realizarse de manera sucesiva;
- III. Contar con filtros especiales o programas de cómputo que sirvan para restringir el acceso a páginas y sitios electrónicos con contenido sexual, erótico, pornográfico y similar;
- IV. Fijar letreros visibles en el interior del establecimiento que señalen lo siguiente "Está prohibido para los menores de edad el acceso a páginas o sitios de INTERNET con contenido erótico, pornográfico y/o de violencia explícita a menores de edad";
- V. Mantener la visibilidad hacia el interior del establecimiento;
- VI. Permitir el acceso a las autoridades competentes para las visitas de verificación o inspección, cada vez que éstas lo requieran, y
- VII. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son prohibiciones para los titulares de los permisos para el funcionamiento de los y para los operadores del establecimiento, las siguientes:

- I. Emplear a menores de edad en los establecimientos,
- II. Impedir a los inspectores y demás servidores públicos adscritos a la Dirección de Comercio y Alcoholes, y en su caso al personal técnico de apoyo, el desahogo de una inspección o negarse a atenderla;
- III. Permitir el acceso al establecimiento a menores de nueve años sin la compañía de algún familiar mayor de edad;
- IV. Permitir el acceso al establecimiento a menores de dieciséis años después de las 22:00 horas, sin la compañía de algún familiar mayor de edad. Para tal efecto deberán requerir identificación oficial, y
- V. Las demás que señale el presente Reglamento.

CAPITULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Comercio y Alcoholes, podrá llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso se aplicarán las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier momento cuando la urgencia del caso lo requiera.



www.garcia.gob.mx
Boulevard Heberto Castillo 200
Col. Paseo de las Minas, García, N.L. 66001
Tel. 8124 8800

En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección técnica el funcionamiento de los establecimientos, vigilando el debido cumplimiento del permiso expedido.

ARTICULO 13.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección técnica estarán obligados en todo momento a permitir el acceso a los inspectores y demás servidores públicos adscritos a la Dirección de Comercio y Alcoholes, y en su caso al personal técnico de apoyo para el desarrollo de la inspección técnica. Impedir el desahogo de la inspección o negarse a atenderla, será considerada como una obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de la potestad conferida por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo que podrá ser objeto de la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 14.- La práctica de la visita respectiva se sujetará a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento, objeto de la visita el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma del titular de la Dirección de Comercio y Alcoholes, así como el nombre del inspector designado para realizar la inspección;
- II. El inspector deberá identificarse ante el responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad, y entregará la orden de inspección, y
- III. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas, de su preferencia, que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

ARTÍCULO 15.- De toda visita ordinaria se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresará:

- I. Nombre, denominación o razón social del Establecimiento visitado;
- II. Calle, número, colonia y código postal correspondiente al domicilio del Establecimiento al en que se practica la visita;
- III. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia;
- IV. Elaborar una descripción y/o narrar los detalles propios encontrados concernientes al cumplimiento del artículo 10 y demás observaciones que presuman el incumplimiento del presente Reglamento;
- V. Hora, día, mes y año de Inicio y terminación de la visita;
- VI. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- VII. En su caso, la descripción e identificación del o los equipos de cómputo en los que se detecte la infracción a las disposiciones del presente reglamento;
- VIII. Nombre, firma y domicilio de las personas que intervengan como testigos, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo. Si el visitado o persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar, el inspector deberá asentar en el acta dicha circunstancia, sin que ello altere la validez probatoria del documento.



www.garcia.gob.mx
 Boulevard Heberto Castillo 200
 Col. Paseo de las Minas, García, N.L. 66001
 Tel. 8124 8800

ARTÍCULO 16.- Las visitas extraordinarias tendrán lugar cuando se presuman irregularidades de incumplimiento del presente Reglamento o se reciba una denuncia por escrito de un ciudadano.

De toda visita extraordinaria se levantará acta por triplicado en forma numerada y foliada, en la que se expresará:

- I. Nombre, denominación o razón social del Establecimiento visitado;
- II. Calle, número, colonia y código postal correspondiente al domicilio del Establecimiento al en que se practica la visita;
- III. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia;
- IV. Elaborar una descripción y/o narrar los detalles propios encontrados concernientes al cumplimiento del artículo 10 y demás observaciones que presuman el incumplimiento del presente Reglamento;
- V. Hora, día, mes y año de inicio y terminación de la visita;
- VI. Hora, día, mes y año para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento;
- VII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- VIII. En su caso, la descripción e identificación del o los equipos de cómputo en los que se detecte la infracción a las disposiciones del presente reglamento;
- IX. Nombre, firma y domicilio de las personas que intervengan como testigos, y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo. Si el visitado o persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar, el inspector deberá asentar en el acta dicha circunstancia, sin que ello altere la validez probatoria del documento.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 17.- Si de la práctica de la visita de inspección reportada en el acta respectiva, se desprende la infracción a alguna disposición del presente Reglamento, el Director de Comercio y Alcoholes, calificará y aplicará la sanción que corresponda, previa la citación del sujeto pasivo a la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 18.- Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. Operar el Establecimiento sin contar con el permiso para el funcionamiento del establecimiento;
- II. Incumplir con cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento;
- III. Incurrir en cualquiera de las conductas prohibidas para los titulares de los permisos para el funcionamiento de los Establecimientos y para los operadores del establecimiento, señaladas en el artículo 11 del presente Reglamento, y
- IV. La violación a cualquier disposición del presente reglamento.



www.garcia.gob.mx
Boulevard Heberto Castillo 200
Col. Paseo de las Minas, García, N.L. 66001
Tel. 81 24 8800



ARTÍCULO 19.- El Municipio a través del Director de Comercio y Alcoholes, impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, y podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal;
- III. Clausura definitiva, y
- IV. Revocación de permiso.

ARTÍCULO 20.- Las infracciones a este Reglamento, además de las sanciones de clausura temporal, clausura definitiva o revocación de permiso, que pudieran corresponder, será causa de imposición de una multa de 10 a 400 cuotas.

ARTÍCULO 21.- Al aplicar las sanciones se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia, lo cual se deberá asentar en la resolución mediante la cual se imponga la sanción respectiva.

ARTÍCULO 22.- La clausura temporal o definitiva impuesta por la autoridad competente produce la suspensión de las actividades del establecimiento.

ARTÍCULO 23.- Procede la clausura temporal hasta por el término de 15 días, cuando se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Procede la clausura definitiva, en los casos siguientes:

- I. Cuando se incurra en la infracción señalada en el artículo 18 fracción I del presente Reglamento;
- II. Cuando se incurra en cualquiera de las conductas prohibidas para los titulares de los permisos para el funcionamiento de los Establecimientos y para los operadores del establecimiento, señaladas en el artículo 11 del presente Reglamento;
- III. Cuando dentro del periodo de un mes posterior a la imposición de la sanción de clausura temporal por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento, se incumple de nueva cuenta con alguna de estas obligaciones, y
- IV. Por haber sido sancionado en más de dos ocasiones con clausuras temporales en un periodo de tres meses.

ARTÍCULO 25.- Los sellos y/o símbolos de clausura definitiva se retirarán cuando se determine la revocación del permiso por la autoridad competente, o exista orden judicial o administrativa en tal sentido.

ARTÍCULO 26.- Procede la revocación del permiso, en los casos siguientes:

- I. Cuando la operación del establecimiento afecte el interés social;
- II. Por ceder o transferir el permiso;
- III. Cuando el establecimiento deje de operar por más de un año;
- IV. Cuando se incumpla con el refrendo;
- V. Cuando se decrete la clausura definitiva;
- VI. Cuando el titular del permiso haya proporcionado datos falsos para obtener el mismo, y



www.garcía.gob.mx
Boulevard Heberto Castillo 200
Col. Paseo de las Minas, García, N.L. 66001
Tel. 8124 8800

VII. En los demás supuestos que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones de multa, clausura temporal, clausura definitiva y revocación de permiso del establecimiento, por las causas previstas en este reglamento, serán impuestas por el Director de Comercio y Alcoholes de la Secretaría del R. Ayuntamiento, mediante el siguiente procedimiento:

- I. De la visita ordinaria, el Director de Comercio y Alcoholes, recibida el acta circunstanciada de la visita de inspección, estudiará lo contenido en dicha acta y de encontrar evidencias que presuman el incumplimiento del presente reglamento; fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos en un periodo no mayor a siete días hábiles a partir de la recepción del acta de inspección respectiva; debiendo notificar en forma personal como mínimo 24 horas antes a la audiencia.
- II. La audiencia de pruebas y alegatos se deberá desahogar en la fecha y hora programada, con o sin la asistencia de la parte interesada, y
- III. Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, el Director de Comercio y Alcoholes, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, dictará resolución y, en su caso, impondrá la sanción que corresponda, ordenando su cumplimiento y ejecución.

CAPÍTULO VII DE LA DENUNCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 28.- Los ciudadanos y las personas morales, podrán formular Denuncia Pública cuando considere que en algún Establecimiento que opere en el Municipio, esté cometiendo alguna infracción al presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Para la formulación de la Denuncia Pública se deberán cumplir lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II. En nombre, domicilio y personalidad del compareciente, y
- III. La exposición de la causa por la que se formula la denuncia.

ARTÍCULO 30.- La Denuncia Pública se deberá presentar ante la Dirección de Comercio y Alcoholes, quien le deberá dar la debida atención, y solución en su caso.

La Dirección de Comercio y Alcoholes, solo en el caso de existir interés jurídico por parte del denunciante, deberá informar a éste, dentro del término de quince días hábiles, del curso que se le está dando a la Denuncia.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 31.- Las inconformidades deberán tramitarse conforme al recurso de inconformidad que establezca el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA



www.garcia.gob.mx
Boulevard Heberto Castillo 200
Col. Paseo de las Minas, García, N.L. 66001
Tel. 8124 8800



ARTÍCULO 32.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 33.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal, el Secretario del R. Ayuntamiento o los Regidores y Síndicos, podrán recibir y atender cualquier sugerencia, ponencia o queja que presenten los ciudadanos en relación con el contenido normativo del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se encuentren en contravención al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Envíese al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, celebrada a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil catorce, que consta en el Acta número setenta y uno.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2012 - 2015



LIC. JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

LIC. ISMAEL GARCÍA GARCÍA
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN



www.garcia.gob.mx
Boulevard Heberto Castillo, 200
Col. Paseo de las Minas, García, N.L. 66001
Tel. 8124 8800